

20450

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 370/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 12 de abril del año en curso, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 370 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, en alzada, interpuesta contra la dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y un mil veinticinco de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, girada al Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por ajustarse a derecho sin declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20451

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 31.350, en grado de apelación, entre la Administración General y «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy fusionada a «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 31.350, en grado de apelación, entre la Administración General y «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy fusionada a «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 17 de junio de 1974, sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el pleito número doscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y tres, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

Según consta también acreditado en dicho testimonio, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que se confirma por el Alto Tribunal, es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», deducidas contra los acuerdos de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve de la Administración de Tributos de Huelva, treinta de noviembre de mil novecientos setenta del Tribunal Económico-Administrativo de dicha provincia y de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres del Tribunal Económico-Administrativo Central, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por no estar ajustados a derecho, así como de la liquidación practicada por el primero por el epígrafe cinco mil seiscientos veintitrés-c) de la tarifa de licencia fiscal del Impuesto Industrial, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20452

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 309/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo 309/1973, promovido por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión debemos confirmar y confirmamos la sen-